



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y N° 5.848

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo I
De la ley aplicable

ARTICULO 1°.- *Ambito.* El juicio político a los jueces e integrantes del Ministerio Público previsto en el art. 197 de la Constitución Provincial se regirá por las disposiciones de la presente ley.-

Capítulo II
De su composición, organización y funcionamiento

ARTICULO 2°.- *Elección.* Cada uno de los estamentos que, de conformidad con el art. 198° de la Constitución Provincial, integran el Jurado de Enjuiciamiento, procederán a elegir los integrantes titulares y suplentes de la siguiente manera:

a. El Superior Tribunal de Justicia, de su seno, un miembro como titular, que presidirá el Jurado, y uno como suplente, por mayoría simple.

b. Los jueces, un juez como titular y uno como suplente, electos por los mismos en votación directa, secreta y obligatoria. El Superior Tribunal de Justicia convocará a la elección de representantes de este estamento, pudiendo delegar la organización de la misma al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia.

c. El Colegio Público de Abogados de cada circunscripción judicial, un abogado como titular y uno como suplente que posean las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, electos por los matriculados de la circunscripción a través de votación directa, secreta y obligatoria, que actuarán cuando el acusado pertenezca a la misma. La elección debe realizarse en una misma fecha para todas las circunscripciones judiciales y es convocada por el Presidente de cada Colegio. Los representantes electos de cada una de las cinco circunscripciones judiciales elegirán un (1) titular y un (1) suplente de entre los mismos, quien ejercerá la

representación permanente y actuará cuando la cuestión a tratar por el Jurado no esté específicamente referida a una determinada circunscripción Judicial.

d. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste, un profesor titular por concurso como titular y uno como suplente, electos por los profesores titulares por concurso pertenecientes a dicha casa de estudios a través de votación directa, secreta y obligatoria.

e. La Cámara de Diputados, dos diputados de distintos partidos políticos o alianzas como titulares y dos como suplentes con el mismo carácter, electos por sus pares en sesión pública, por mayoría absoluta.

f. La Cámara de Senadores, un senador como titular y uno como suplente, electo por sus pares en sesión pública, por mayoría absoluta.

ARTICULO 3°.- *Comunicación.* Dentro de los dos días hábiles de electos los integrantes de cada estamento, los órganos o entidades respectivas deben realizar la comunicación correspondiente al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, adjuntando la documentación respectiva.

ARTICULO 4°.- *Constitución.* En su primera composición definitiva, el Jurado de Enjuiciamiento sólo puede constituirse a partir de su integración con la totalidad de sus miembros, computándose a partir de dicho momento el término de duración de sus mandatos.

ARTICULO 5°.- *Duración.* Los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento duran en sus cargos dos años y continúan en funciones hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes.

ARTICULO 6°.- *Pérdida de la calidad institucional.* Los miembros del Jurado elegidos por su calidad institucional de miembro del Superior Tribunal, Juez en actividad, profesor titular por concurso o legislador, cesan en sus cargos si perdieren las calidades en función de las cuales fueron elegidos, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o, si no lo hubieren, por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. Sin embargo, si la pérdida se produjera durante el debate, continúan interviniendo en el juicio hasta la finalización del mismo.

ARTICULO 7°.- *Tiempo de la elección.* Antes de los sesenta (60) días corridos de la finalización de los mandatos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, deben estar electos los integrantes que ejercerán en el período siguiente.- Si vencido dicho término, algunas de las entidades u órganos no hubieren electo y comunicado los integrantes correspondientes, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia adoptará las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del deber constitucional, incluyendo la aplicación de la sanción de multa equivalente a la décima parte de la remuneración de un Juez de Primera Instancia por cada día de retardo para los responsables de la omisión.

ARTICULO 8°.- *Juramento.* Al entrar en funciones, los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento prestan juramento ante el Presidente del mismo, quien previamente lo hace ante el Cuerpo.

ARTICULO 9°.- *Immunitades.* Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento tienen en el desempeño de sus funciones las mismas inmunidades que la Constitución Provincial reconoce a los Jueces.

ARTICULO 10°.- *Remoción.* Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de cuatro (4) miembros del cuerpo como mínimo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. la comisión de delitos dolosos,
2. mal desempeño,
3. negligencia grave,
4. morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. desconocimiento inexcusable del derecho,
6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las

funciones asignadas.

ARTICULO 11°.- *Sede.* El Jurado de Enjuiciamiento tiene su asiento y sesiona en la capital de la Provincia, sin perjuicio que pueda sesionar en otro lugar por decisión del Cuerpo y de las medidas procesales que deba cumplir fuera de su asiento.

ARTICULO 12°.- *Secretaría Permanente.* El Jurado de Enjuiciamiento cuenta con una Secretaría Permanente, que asiste al Cuerpo en el ejercicio de sus funciones y ejerce las tareas actuariales durante el trámite del proceso. Está a cargo de un Secretario, con el título de Abogado, elegido por el cuerpo mediante concurso de títulos, antecedentes y examen de oposición. En caso de recusación, excusación o impedimento transitorio del Secretario, el Jurado designa a su reemplazante de entre los integrantes de una lista confeccionada bianualmente de conformidad a la reglamentación.

ARTICULO 13°.- *Quórum.* El quórum para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento es el de la presencia de cuatro (4) miembros.- Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo el caso contemplado por el artículo 200 de la Constitución Provincial y aquellos en los que la ley prevea una mayoría distinta.

ARTICULO 14°.- *Recusación-Inhibición.* Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento pueden ser recusados y deben inhibirse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal, quedando prohibida la recusación sin causa.

El miembro del Jurado que se hallare comprendido en algún motivo de inhibición, pedirá de inmediato su apartamiento. El Jurado resolverá sin más trámite en el término de dos (2) días.

La recusación puede ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por el Fiscal General, el enjuiciado o su defensor, en la primera presentación o dentro de los dos (2) días de producida o conocida la causal, expresándose los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

El Jurado resolverá en el plazo de dos (2) días, previa vista al recusado por igual término. La resolución es irrecurrible.

Aceptada la inhibición o la recusación, se hará cargo el respectivo suplente.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables al Consejo de la Magistratura para el ejercicio de las funciones establecidas en el art. 195, inciso 6) de la Constitución Provincial.

Capítulo III **De la acusación**

ARTICULO 15°.- *Causales.* Son causales de destitución de jueces e integrantes del Ministerio Público la comisión de delito o el mal desempeño de sus funciones.- Esta última causal comprende también la inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

ARTICULO 16°.- *Denuncia.* Toda persona que tenga conocimiento de un hecho susceptible de dar lugar al enjuiciamiento reglado por esta ley, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura.-

La denuncia debe formularse por escrito y con firma autenticada, especificándose nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio real del denunciante, y debe contener la individualización del magistrado o funcionario denunciado, la relación circunstanciada de los hechos y la indicación de las pruebas, con acompañamiento las que obren en poder del denunciante. Ante la falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo, el Presidente del Consejo fijará un plazo de dos (2) días para completarlos, bajo sanción de inadmisibilidad.

ARTICULO 17°.- *Trámite.* El Presidente del Consejo correrá vista al denunciado por el término perentorio de tres (3) días, quién podrá formular su descargo en dicho término. En este estadio no será admisible la producción de pruebas.

ARTICULO 18°.- *Resolución.* Recepcionado el descargo del denunciado o vencido el término para hacerlo, sin más trámite el Consejo de la Magistratura, verificando la verosimilitud de los cargos y los elementos de juicio contenidos en la denuncia y en el descargo, dictará resolución fundada, formulando la acusación con el voto de una mayoría de tres (3) de sus miembros como mínimo, o rechazando la denuncia.- En este último caso, si considerare que la denuncia es temeraria, debe imponer al denunciante una sanción de multa en dinero equivalente hasta dos (2) sueldos de un Juez de Primera Instancia.

La resolución a que refiere este artículo es irrecurrible.

ARTICULO 19°.- *Suspensión.* Resuelta la formulación de la acusación por el Consejo de la Magistratura, el acusado queda automáticamente suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente al de su notificación, circunstancia que debe ser comunicada de inmediato al Superior Tribunal de Justicia. Durante el término de la suspensión, el acusado percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

ARTICULO 20°.- *Remisión de Actuaciones.* Una vez efectuadas las notificaciones y comunicaciones pertinentes, de inmediato se remitirán las actuaciones al Jurado de

Enjuiciamiento, a los efectos de la realización del juicio político previsto por los artículos 197° y siguientes de la Constitución Provincial.

Capítulo IV **Del juicio**

ARTICULO 21° .- *Citación a juicio-acusación.* Recepcionadas las actuaciones por el Jurado de Enjuiciamiento, las partes serán citadas a juicio por Decreto del Presidente. En el mismo Decreto, se ordenará correr traslado al Fiscal General, quien debe formular la acusación y ofrecer la prueba pertinente en el término de diez (10) días de notificado.- Puede dejar a salvo su opinión personal si fuere contraria a la apertura del enjuiciamiento.

ARTICULO 22° .- *Defensa.* De la acusación se correrá traslado al acusado para que en el plazo de diez días efectúe su defensa por escrito y ofrezca la prueba que haga a su derecho.

ARTICULO 23° .- *Diligencias.* El Presidente del Jurado puede, con noticia de partes, practicar de oficio o a petición de aquellas las diligencias que fueran imposible cumplir en la audiencia y recibir declaraciones e informes de personas que presumiblemente no pudieran concurrir al debate. Puede delegar en alguno de los miembros del Jurado la realización de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la ciudad de Corrientes. Debe rechazar las pruebas que considere manifiestamente impertinentes, superabundantes o inconducentes a los fines del enjuiciamiento.

ARTICULO 24° .- *Citación a debate.* Vencido el término establecido en el Artículo 22 y practicada en su caso la investigación suplementaria prevista en el artículo anterior, el Presidente del Jurado fija día y hora para el debate con intervalo no menor de tres días y cita bajo pena de nulidad al Fiscal General, al acusado y a los defensores. Cita también bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública a los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

Dentro del término previsto en el párrafo anterior, las partes pueden examinar las actuaciones, documentos y cosas secuestradas.

La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no suspende el debate; la ausencia de los últimos debe ser suplida por el defensor de oficio.

Capítulo V **Del debate**

ARTICULO 25° .- *Carácter.* El debate es oral y público pero el Jurado podrá resolver, aún de oficio, que tenga lugar a puerta cerrada, total o parcialmente, cuando razones de moralidad u orden público así lo aconsejen.

ARTICULO 26° .- *Continuidad.* El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse sólo por un término máximo de cinco (5) días corridos cuando circunstancias extraordinarias impidan su continuidad o hagan necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del Jurado.

ARTICULO 27° .- *Apertura.* Abierto el debate, se da lectura a la acusación del Fiscal General, luego de lo cual se podrán deducir, bajo pena de preclusión, las nulidades que se consideren cometidas.

Todas las cuestiones incidentales, preliminares, deben ser tratadas en un sólo acto, antes de continuar el debate, a menos que el Jurado resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales preliminares, el Fiscal General y el defensor del acusado hablarán sólo una vez por el tiempo que establezca el Presidente. La Resolución que se dicte será leída en la audiencia e incluida en el acta del debate.

ARTICULO 28° .- *Declaración del acusado.* Después de la apertura del debate y resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, el Presidente recibirá la declaración del acusado quien puede hacer uso del derecho de abstención. Si al declarar incurriere en contradicciones con anteriores manifestaciones, el Presidente se las hará notar y ordenará su lectura, los integrantes del Jurado, el Fiscal General y el Defensor podrán formular preguntas al acusado.

ARTICULO 29° .- *Recepción de pruebas.* Seguidamente el Presidente procede a la recepción de toda la prueba, incorporándose por lectura la prueba producida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23°. Los miembros del Jurado, el Fiscal General, los defensores y el acusado cuando se defendiere personalmente, podrán formular preguntas a los testigos o peritos. El Presidente, de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas indicativas, capciosas o sugestivas que se formularen al acusado, testigos y peritos, y podrá disponer los careos que resulten necesarios.

ARTICULO 30° .- *Ampliación de la acusación.* Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Fiscal General puede ampliarla sólo cuando verse sobre circunstancias agravantes o hechos nuevos relacionados con la causal que motiva el enjuiciamiento. En este caso, el Presidente informará al acusado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer prueba. Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un plazo que no excederá de cinco días.

ARTICULO 31° .- *Discusión final.* Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal General y a la defensa, pudiendo replicarse una sola vez. En último término, el Presidente preguntará al acusado si tiene a algo más que manifestar y, una vez oído, cerrará el debate.

ARTICULO 32° .- *Acta del debate.* El Secretario labrará un acta del debate de acuerdo con la versión taquigráfica o magnetofónica del mismo, la que será firmada por los miembros del Jurado, el Fiscal General, los defensores y el Secretario, pudiendo asimismo hacerlo el acusado.

ARTICULO 33° .- *Deliberación-fallo.* Cerrado el debate, el Jurado pasa a deliberar en sesión secreta por el término máximo de veinticuatro horas.

Durante la deliberación, aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, resolviendo todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio y procede a dictar el fallo, que debe ser motivado.

ARTICULO 34° .- *Reapertura del debate.* Si durante la deliberación, el Jurado estimara de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, puede ordenar a tal fin la reapertura del debate y la discusión quedará limitada al examen de aquellas.

ARTICULO 35° .- *Lectura.* Acto seguido el Jurado se constituye en la sala de audiencias después de ser convocadas verbalmente las partes y se procede a la lectura del fallo.

Si alguna circunstancia hiciere necesario diferir la redacción de los fundamentos, ello se hará constar, procediéndose a la lectura tan sólo de la parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral en un término que no podrá exceder de cinco (5) días a contar desde el cierre de la deliberación. Esta lectura valdrá como notificación para los que hubieran intervenido en el debate aunque no comparecieran a la audiencia.

ARTICULO 36° .- *Efectos.* El fallo del Jurado de Enjuiciamiento puede ser absolutorio o condenatorio, siendo en este último supuesto al efecto de la destitución del condenado, pudiendo disponer su inhabilitación para el ejercicio de la función pública. Si la causal de destitución se fundara en hechos que pudieren configurar delitos de acción pública, se remitirá copia autenticada de las constancias pertinentes a la justicia penal. El fallo absolutorio implicará la reposición automática en su cargo del enjuiciado a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento, y la devolución de los haberes retenidos.

ARTICULO 37° .- *Recurso.* Contra la sentencia no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que debe interponerse dentro de tres (3) días.-

ARTICULO 38° .- *Costas.* Terminada la causa el Jurado regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido debiendo pronunciarse sobre toda otra cuestión accesoria.

Si recayese sentencia condenatoria, las costas son a cargo del condenado, salvo que el Jurado, atendiendo a las circunstancias del caso, disponga su exención. Si fuera absolutoria, las costas quedan a cargo del fisco. En caso de renuncia durante la sustanciación del proceso, serán a cargo del acusado.

Capítulo VI

Disposiciones complementarias

ARTICULO 39° .- *Comunicación.* Las Resoluciones que dispongan la realización de la acusación y la suspensión del acusado, y la sentencia final, serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia, al Fiscal General, al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras Legislativas.

ARTICULO 40° .- *Términos.* Todos lo términos se contarán en días hábiles, salvo aquellos que expresamente indicaran su cómputo de manera distinta.

ARTICULO 41° .- *Facultades.* A los fines del cumplimiento de sus funciones, el Jurado de Enjuiciamiento podrá:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

b) Solicitar la intervención de la autoridad judicial competente, cuando las medidas a tomar involucren derechos y garantías constitucionales.

ARTICULO 42° .- *Norma supletoria.* Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia en tanto no se contrapongan con la Constitución y esta Ley.

ARTICULO 43° .- *Reglamento.* El Jurado de Enjuiciamiento dictará su propio Reglamento.

ARTICULO 44° .- *Partida presupuestaria.* Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley deberá imputarse a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 45° .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días del mes de julio del año dos mil ocho.-